## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN REV-011/2023 PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por José María Martínez Martínez contra la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-013/2023, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés[[1]](#footnote-2), por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-3), dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-016/2023.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El nueve de agosto, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-4), escrito signado por el ciudadano Ricardo Ramírez Aguilera, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mediante el cual denuncia hechos que, desde su perspectiva, vulneran la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, atribuibles al ciudadano diputado José María Martínez Martínez. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de radicación.** El diez de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSO-QUEJA-016/2023

**3. Acta circunstanciada.** Mediante acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/27/2023, se realizó la verificación de contenido digital en diversas páginas de internet consistentes en redes sociales.

**4. Acuerdo de admisión a trámite.** El veintinueve de agosto, se dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada y se ordenó la remisión de las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias, para el pronunciamiento respecto a la procedencia de la adopción de las medidas cautelares.

**5. Resolución impugnada.** El dieciocho de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-013/2023, en la que determinó procedente el primer punto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, la que fue notificada al mismo el veintiuno siguiente.

**6. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre, José María Martínez Martínez, presentó ante la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral, recurso de revisión, mismo que fue registrado con el folio 13407.

**7. Presentación de escrito de tercero interesado**. El tres de octubre, Oscar Amézquita González en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó por Oficialía de Partes Virtual, escrito registrado con de folio 13417, por medio del cual comparece con el carácter de **tercero interesado.**

**8. Acuerdo de radicación y admisión.** Por proveído de seis de octubre se radicó el medio de impugnación como REV-011/2023, se admitió a trámite el mismo, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

1. **Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello en razón de que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano técnico de este Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, punto 1, fracción III, inciso g), 120, 134, punto 1, fracción XX, todos del Código Electoral local.

1. **Causales de improcedencia.**

En ese sentido, al admitirse el presente recurso, no se advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad, por lo que se procede a su estudio de fondo.

1. **Requisitos de procedencia.**

El presente recurso administrativo reúne los requisitos de procedibilidad, dado que del examen del escrito se advierte que cumplen con los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al presente medio de impugnación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del código en la materia, conforme con lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** El escrito presentado por José María Martínez Martínez, fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el veintiuno de septiembre, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente PSO-QUEJA-016/2023, por lo que el plazo de tres días hábiles para la impugnación transcurrió del veintidós al veintiséis de septiembre inclusive, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el veintiséis de septiembre, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

**B) Forma.** El recurso se presentó por escrito, el actor indicó su nombre; domicilio para recibir notificaciones y autorizado para tales efectos; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionó los argumentos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente se asentó su firma, según se desprende del documento en PDF, que contiene el escrito.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación en el presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en razón de que un ciudadano se dice afectado por la resolución de las medidas cautelares RCQD-IEPC-013/2023.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que quien impugna es la parte denunciada en el procedimiento sancionador ordinario.

**D) Definitividad.** La resolución impugnada resulta definitiva y firme en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que pueda modificarlo.

1. **Escrito de tercero interesado.**

Con relación al **tercero interesado,** mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Virtual el tres de octubre, compareció el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Oscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, cumpliendo los requisitos del numeral 530, de la siguiente manera:

Ello es así, pues del escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda, y su pretensión incompatible con el promovente, así como la firma del representante, según se desprende del documento en PDF, que contiene el escrito.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que la publicitación de la demanda se realizó el veintiséis de septiembre, por lo que los plazos transcurrieron del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre.

1. **Síntesis de agravios, litis y método de estudio*.***

De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el accionante, sin que ello implique una vulneración en los derechos del impugnante, con fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro *“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS*[[4]](#footnote-5)”. El recurrente expone en esencia, los siguientes motivos de agravio contra la resolución impugnada:

***Primero. Violación al principio iuspuniendi en relación con el principio de tipicidad y de presunción de inocencia,*** *se puede concluir que de las publicaciones denunciadas no violentan ninguna norma electoral, por tanto, no pueden considerarse actos anticipados al no configurarse los elementos que la tipifican, es decir, al no actualizarse, si quiera indiciariamente, el elemento subjetivo, no pueden resultar válidas las medidas cautelares indebidamente otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Por lo que en este caso debe de imperar el principio de presunción de inocencia.*

*En conclusión, las pruebas que el partido denunciante ofreció y aportó en el procedimiento especial ordinario, así como las recabadas por esa Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad de investigación, no son idóneas ni suficientes para que ese Consejo General del Instituto pueda llegar a una conclusión diferente a la antes expuesta, pues además de que las publicaciones en redes sociales únicamente constituyen indicios en cuanto a su contenido, no están apoyadas con alguna otra que permita concluir que se transgrede alguna norma electoral.*

***Segundo. Violación al principio de congruencia interna y externa:***

*La resolución impugnada adolece de congruencia* ***interna,*** *en virtud de:*

*Reconocen que no se actualiza el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, pues considera que de toda la publicidad denunciada no se advierte un llamamiento al voto o su equivalente funcional, sin embargo, estiman que existe una supuesta sobreexposición en mis redes sociales y notas periodísticas.*

*En el mismo sentido, refieren que no se actualizan actos de llamamiento expreso al voto o equivalentes funcionales, pero determina por declarar procedente una medida cautelar para efectos de que se elimine publicaciones de mis redes sociales -las cuales no violan las normas electorales.*

*Se contradicen al estimar que de las publicaciones no existen los elementos para configurar actos anticipados, pero llegan a la conclusión de un supuesto posicionamiento a favor del suscrito frente a la ciudadanía por el uso de mis redes sociales.*

*En suma, reconocen que no se viola la norma electoral respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, pero se contradicen al decir que es necesario otorgar medidas cautelares para efectos de eliminar publicaciones de mis redes sociales.*

*La resolución impugnada adolece de congruencia* ***externa,*** *en virtud de:*

*Del contenido de la queja no se advierte que el partido denunciante se duela de unan supuesta sobre exposición, no obstante, la autoridad responsable funda y motiva su determinación de imponer medidas cautelares, tomando como base este razonamiento.*

*Finalmente, la resolución plantea una supuesta posibilidad de vulnerar el principio de imparcialidad, cuando esto no formó parte de la queja, toda vez que este principio se encuentra vinculado con propaganda gubernamental y, por ende, con el uso de recursos públicos, lo que no fue motivo de inconformidad en la impugnación, agregando aspectos novedosos en perjuicio del suscrito.*

***Tercero. Indebida fundamentación y motivación,*** *pues a decir del recurrente, se otorgó la medida cautelar, cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no acreditan la necesidad de establecerlas.*

*En este caso no existe un derecho que tutelar, porque el contenido denunciado no reúne los elementos para considerarse como actos anticipados o posicionamiento indebido y, además, no existe temor alguno de que desaparezcan; basando su argumento únicamente en “consideraciones personales de las consejeras respecto a que el denunciado está obteniendo un beneficio indebido”.*

*Tampoco se justifica la irreparabilidad de la afectación, idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad.*

*Para justificar la adopción, incluso considerándolo de manera “orientadora”, la comisión justifica su decisión a partir de una supuesta sobreexposición en redes sociales, sin embargo, esta no es correcta, ni se encuentra debidamente justificada.*

*Confunden los principios de imparcialidad y neutralidad, toda vez que estos están vinculados a denuncias que se realicen respecto a promoción personalizada, cuestión que ni siquiera forma parte de esta denuncia.*

*El criterio del expediente SUP-REP-138/2023, relacionado con el acuerdo ACQyD-INE-94/2023, no resulta aplicable.*

*Los eventos en donde se me observa, concurren diversas personas portando elementos utilitarios, y, que, por tanto, resultaba imperativo reiterar que las personas servidoras públicas tienen un deber particularmente escrito en la observancia de la imparcialidad y neutralidad, se debe decir que, se omite precisar en que publicaciones en concreto ser actualiza esto, tampoco se puede sancionar una conducta que no es responsabilidad directa el denunciado.*

*Resulta incorrecto que se estime que se actualiza ele elemento temporal y personal de las publicaciones denunciadas; no se advierte algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia al suscrito como diputado local o al partido Morena.*

***Tercero. Incorrecta valoración de pruebas (sic),*** *Las consejeras integrantes de la comisión apoyan su determinación de conceder la medida cautelar con base publicaciones en redes sociales, a las cuales indebidamente le otorgan valor probatorio pleno tomando en consideración la certificación de oficialía electoral, no obstante que es evidente que únicamente sirven para comprobar su existencia, no así la veracidad de su contenido.*

***Cuarto. Violación a los principios constitucionales de libertad de expresión, reunión y asociación en el otorgamiento de la medida cautelar.*** *La existencia restrictiva con la que actúa la autoridad responsable al indebidamente censurar mis redes sociales a pesar de que expresamente reconocen que no existe violación legal alguna.*

La **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de la medida cautelar se encuentra apegada a derecho, y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios esgrimidos como fueron planteados por el impugnante; el examen se hará relacionando los mismos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los agravios, cabe precisar que en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior[[5]](#footnote-6) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL”;* y *“AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN[[6]](#footnote-7)”.*

1. **Estudio de fondo.**

Argumenta el ocursante en su **Primer agravio la violación al principio *iuspuniendi* en relación con el principio de tipicidad y de presunción de inocencia**, donde manifiesta lo siguiente:

*“…se puede concluir que de las publicaciones denunciadas no violentan ninguna norma electoral, por tanto, no pueden considerarse actos anticipados al no configurarse los elementos que la tipifican, es decir, al no actualizarse, si quiera indiciariamente, el elemento subjetivo, no pueden resultar válidas las medidas cautelares indebidamente otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Por lo que en este caso debe de imperar el principio de presunción de inocencia.*

*En conclusión, las pruebas que el partido denunciante ofreció y aportó en el procedimiento especial ordinario, así como las recabadas por esa Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad de investigación, no son idóneas ni suficientes para que ese Consejo General del Instituto pueda llegar a una conclusión diferente a la antes expuesta, pues además de que las publicaciones en redes sociales únicamente constituyen indicios en cuanto a su contenido, no están apoyadas con alguna otra que permita concluir que se transgrede alguna norma electoral.*

El principio de tipicidad y reserva de ley integran lo que se llama el “núcleo duro” del mandato constitucional de legalidad en materia de **sanciones**. Para cumplir con el principio de taxatividad, se requiere que las sanciones existan de forma previa en una norma que describa clara y precisamente las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.

Es así que, entre los elementos a valorar de forma previa a la aplicación de una medida, se debe tomar en consideración el contexto del caso particular, de acuerdo con las condiciones en que sucedieron los hechos, el objeto para el cual fue creada la norma, así como la calidad de la persona a quien se dirige su aplicación, para con base en ello definir si esta es lo suficientemente previsible para ser aplicada.

En el régimen sancionador electoral existen tipos abiertos que, si bien las prohibiciones legales se entienden en forma estricta, el derecho debe **entenderse y aplicarse funcional y sistemáticamente,** teniendo en cuenta los principios y valores constitucionales. En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que, en el régimen sancionador electoral, las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables, muchas veces **no se encuentran delimitadas o definidas,** a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión, porque por su naturaleza sería complicado o imposible para el legislador ordinario prever todas las conductas que podrían ser sancionables.[[7]](#footnote-8)

De ahí que se ha reconocido que en el derecho administrativo sancionador electoral es válido que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas), se practiquen mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En este sentido, del análisis de la resolución impugnada, se colige que la autoridad señalada como responsable, no declaró procedente la medida cautelar por actos anticipados de precampaña o campaña, como erróneamente lo sostiene el impugnante, sino por que “*advirtió una posible tendencia a favorecer la imagen del diputado local denunciado frente a la ciudadanía, a partir de una sobre exposición, visible en sus redes sociales”,* usando para lo anterior como criterio orientador lo sostenido en la jurisprudencia 6/2019[[8]](#footnote-9).

Sin embargo, lo anterior, si advirtió que “dichas acciones podrían interpretarse de forma indiciaria como parte de una estrategia a nivel estatal cuya finalidad sea posicionarse frente al electorado de cara al inicio del próximo proceso electoral local, lo que puede ver comprometida la actuación imparcial del servidor público”; así mismo se refirió que *“al advertirse de manera preliminar que en ciertos enlaces de redes sociales hay una sobre exposición del nombre e imagen del denunciado, lo cual podría constituir promoción personalizada y violentar al principio de equidad en la contienda, y a fin de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley…”*

Por otra parte, si bien es cierto la conducta de sobreexposición no está contenida en el código electoral como infracción, sin embargo, esta es de las conductas que conforme a los párrafos referidos puede considerarse de los tipos incompletos, por lo que al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobre exposición de su nombre e imagen, la prevención de las medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

A más de lo anterior, la medida cautelar fue otorgada considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias, advirtió la posible vulneración a uno de los principios y valores tutelados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la imparcialidad y la equidad en la competencia, principios rectores de la materia electoral, por lo que contrario a lo aseverado por el recurrente sí se advirtió por parte de la autoridad responsable la vulneración a una norma electoral.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Consejo General que, además de lo reseñado, en el presente caso no se vulnera el principio de tipicidad ya que la concesión de medidas cautelares **no es una sanción en sí misma,** sino una medida para impedir que se pongan en riesgo los principios rectores de la materia.

Así también, como se advierte de la resolución impugnada, a la determinación que llegó la autoridad responsable fue de **forma indiciaría y de manera preliminar,** por lo que al no resolver el fondo de la queja planteada no se acudió al principio de presunción de inocencia.

Por lo que se determina como **infundado** el agravio identificado como **Primero.**

En otro orden de ideas, el impugnante manifiesta como agravio ***Segundo, Violación al principio de congruencia interna y externa,*** *por*

*La resolución impugnada adolece de congruencia* ***interna,*** *en virtud de:*

*Reconocen que no se actualiza el elemento subjetivo para configurar actos anticipados de precampaña o campaña, pues considera que de toda la publicidad denunciada no se advierte un llamamiento al voto o su equivalente funcional, sin embargo, estiman que existe una supuesta sobreexposición en mis redes sociales y notas periodísticas.*

*En el mismo sentido, refieren que no se actualizan actos de llamamiento expreso al voto o equivalentes funcionales, pero determina por declarar procedente una medida cautelar para efectos de que se elimine publicaciones de mis redes sociales -las cuales no violan las normas electorales.*

*Se contradicen al estimar que de las publicaciones no existen los elementos para configurar actos anticipados, pero llegan a la conclusión de un supuesto posicionamiento a favor del suscrito frente a la ciudadanía por el uso de mis redes sociales.*

*En suma, reconocen que no se viola la norma electoral respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, pero se contradicen al decir que es necesario otorgar medidas cautelares para efectos de eliminar publicaciones de mis redes sociales.*

*La resolución impugnada adolece de congruencia* ***externa,*** *en virtud de:*

*Del contenido de la queja no se advierte que el partido denunciante se duela de unan supuesta sobre exposición, no obstante, la autoridad responsable funda y motiva su determinación de imponer medidas cautelares, tomando como base este razonamiento.*

*Finalmente, la resolución plantea una supuesta posibilidad de vulnerar el principio de imparcialidad, cuando esto no formó parte de la queja, toda vez que este principio se encuentra vinculado con propaganda gubernamental y, por ende, con el uso de recursos públicos, lo que no fue motivo de inconformidad en la impugnación, agregando aspectos novedosos en perjuicio del suscrito.*

Ahora bien, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos[[9]](#footnote-10).

En este sentido, como se puede advertir en la resolución impugnada, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña entre otros elementos se debe de dar un llamamiento expreso al voto, lo que en el caso impugnado no aconteció, sin embargo, la medida cautelar, no fue concedida por la conducta referida, sino por **advertirse de manera indiciaria una sobreexposición.**

Lo anterior, lleva a concluir que la medida cautelar impugnada fue otorgada por una **conducta diferente** a los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se valoraron otras circunstancias para concederse, como fue una posible tendencia a favorecer la imagen del diputado local, visible en sus redes sociales.

Es por lo anterior, que no se advierte una congruencia interna en la resolución impugnada.

Respecto a la congruencia externa, si bien es cierto el denunciante en la queja primigenia no se dolió de una sobreexposición, si se dolió de *“…actos anticipados de campaña o precampaña, a través de un posicionamiento indebido derivado de la publicación en sus redes sociales de fotografías y videos…”,* por lo quedel análisis que realizó la autoridad responsable determinó que las acciones advertidas podrían interpretarse de forma indiciaria como parte de una estrategia a nivel estatal, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias para **evitar una posible vulneración al principio de equidad y neutralidad** en la contienda, buscando evadir una simulación o fraude a la ley determinó, otorgar las medidas cautelares en los términos referidos.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el recurrente el denunciante, si se refirió en el escrito de queja a una difusión de la imagen personalizada del diputado denunciado, como se observa el siguiente párrafo:

*“…****III. Solicitud de medidas cautelares.*** *El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:*

*“… a efecto que cese la difusión de la imagen personalizada del actor político José María Martínez Martínez…”*

Por lo que **no se vulnera el principio de congruencia externa** en la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, se declara **infundado** el agravio identificado como **Segundo.**

En referencia al agravio **Tercero,** ***indebida fundamentación y motivación,*** *pues a decir del recurrente:*

*…Se otorgó la medida cautelar, cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas, no acreditan la necesidad de establecerlas.*

*En este caso no existe un derecho que tutelar, porque el contenido denunciado no reúne los elementos para considerarse como actos anticipados o posicionamiento indebido y, además, no existe temor alguno de que desaparezcan; basando su argumento únicamente en “consideraciones personales de las consejeras respecto a que el denunciado está obteniendo un beneficio indebido”.*

*Tampoco se justifica la irreparabilidad de la afectación, idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad.*

*Para justificar la adopción, incluso considerándolo de manera “orientadora”, la comisión justifica su decisión a partir de una supuesta sobreexposición en redes sociales, sin embargo, esta no es correcta, ni se encuentra debidamente justificada.*

*Confunden los principios de imparcialidad y neutralidad, toda vez que estos están vinculados a denuncias que se realicen respecto a promoción personalizada, cuestión que ni siquiera forma parte de esta denuncia.*

*El criterio del expediente SUP-REP-138/2023, relacionado con el acuerdo ACQyD-INE-94/2023, no resulta aplicable.*

*Los eventos en donde se me observa, concurren diversas personas portando elementos utilitarios, y, que, por tanto, resultaba imperativo reiterar que las personas servidoras públicas tienen un deber particularmente escrito en la observancia de la imparcialidad y neutralidad, se debe decir que, se omite precisar en que publicaciones en concreto ser actualiza esto, tampoco se puede sancionar una conducta que no es responsabilidad directa el denunciado.*

*Resulta incorrecto que se estime que se actualiza el elemento temporal y personal de las publicaciones denunciadas; no se advierte algún elemento gráfico o simbólico que haga referencia al suscrito como diputado local o al partido Morena.*

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión[[10]](#footnote-11).

Resulta necesario precisar que, en cuanto al principio de fundamentación y motivación, es dable referir la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2002 de rubro *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES*”[[11]](#footnote-12), ya que es de apreciarse, como fundamentación, el deber de expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales legales aplicables o razones particulares que llevan a las autoridades al sentido de su determinación.

En este sentido contrario a lo aseverado por el actor en el presente recurso, **sí se acredita la necesidad del otorgamiento de la medida cautelar,** pues como se ha referido en párrafos precedentes se pretendió evitar la posible vulneración al principio de equidad y neutralidad en la contienda, buscando evadir una simulación o fraude a la ley.

Se reitera, que la medida cautelar no fue otorgada por actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que contrario a lo que señala el impugnante, **la conclusión a la que arriba la autoridad señalada como responsable es correcta,** ya que como se desprende de la resolución impugnada,

*“…Se advierte una posible tendencia a favorecer la imagen del diputado local denunciado frente a la ciudadanía, a partir de una sobreexposición, visible en sus redes sociales…*

*Se justifica lo anterior ya que, en concepto de la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023, la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobre exposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.*

*Por lo que, con la medida adoptada se logra impedir que, continúe una presunta estrategia y, por ende, se puedan poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.”*

Además de lo anterior, en apariencia del buen derecho las publicaciones contenidas en las redes sociales del denunciado llevaron a la Comisión responsable a establecer que su contenido podría afectar el principio de equidad en la contienda que se llevará a cabo en el próximo proceso electoral local.

Por otra parte, del análisis realizado en la Oficialía Electoral IEPC-OE-27/2023 y al valorar las pruebas, este órgano colegiado concluye que la decisión tomada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias es acertada, ya que dicha **resolución buscaba proteger y salvaguardar un daño irreparable al proceso electoral,** mediante el cual se advierte una serie de hechos que podrían infringir los principios de imparcialidad y equidad debido a que arribó a la conclusión que efectivamente existe un posicionamiento de la imagen del recurrente.

En ese sentido, se concluye que la Comisión de Quejas y Denuncias llegó a juicio de este órgano colegiado, a una conclusión correcta, ya que fundó y motivó la misma y estableció las razones por las que se trata de un funcionario público y se otorga un protagonismo al ahora recurrente en el conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que se advierte una exposición preponderante de la imagen del Ciudadano José María Martínez Martínez, aunado a ello, se identificó un destinatario como es la ciudadanía jalisciense en tal sentido se advirtió una coherencia narrativa, que relacionó el contexto y los elementos de sus publicaciones en redes sociales.

Por lo que se refiere al señalamiento de que se le sancionó por una conducta que no es responsabilidad directa del denunciado (hoy recurrente), refiriéndose a los eventos donde concurren diversas personas portando elementos utilitarios, cabe señalar que **no se le sancionó por esa conducta,** lo que determinó la autoridad señalada como responsable fue en *“modalidad de tutela preventiva**este órgano colegiado considera necesario hacer un recordatorio a José María Martínez Matínez**de que en todo tiempo deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad”.*

Como se observa, del párrafo anterior, solamente se le **realizó un recordatorio** de que su actuar debe de ser dentro de los límites y parámetros legales, lo que no constituye una sanción.

Es por lo anterior, que se declara **infundado** el agravio identificado como **Tercero**.

En otro orden de ideas el actor en el presente recurso hace valer como **agravio Tercero (sic),** **Incorrecta valoración de las pruebas (sic),** ya que:

*Las consejeras integrantes de la comisión apoyan su determinación de conceder la medida cautelar con base publicaciones en redes sociales, a las cuales indebidamente le otorgan valor probatorio pleno tomando en consideración la certificación de oficialía electoral, no obstante que es evidente que únicamente sirven para comprobar su existencia, no así la veracidad de su contenido.*

No debe perderse de vista que el dictado de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador se realiza con anterioridad al periodo de investigación que debe realizar esta autoridad, por lo que se dictan en apariencia de buen derecho con los elementos que se cuenten antes de la admisión, los cuales en este caso consiste en el acta de oficialía número IEPC-OE/27/2023.

Es así que, resulta apegado a derecho el otorgamiento de las medidas cautelares, toda vez que para ello la autoridad señalada como responsable tuvo que valorar, el acta de oficialía electoral referida y si bien es cierto a dicha diligencia de investigación al tratarse de una documental pública, se le dio valor probatorio pleno, sin embargo, con la misma no se acreditaron plenamente los hechos denunciados tal como se puede advertir de las siguientes transcripciones de la resolución impugnada:

*“…En el presente caso y derivado de la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en sede cautelar se* ***advierte una posible*** *tendencia a favorecer la imagen del diputado local denunciado frente a la ciudadanía, a partir de una sobre exposición, visible en sus redes sociales.*

*…Dichas acciones podrían interpretarse de* ***forma indiciaria*** *como parte de una estrategia…*

*…Entonces, al advertirse de* ***manera preliminar*** *que en ciertos enlaces de redes sociales hay una…*

*Precisado lo anterior, respecto a la solicitud que formula el denunciante, en cuanto a la suspensión de difusión de contenidos, por parte del denunciado, en sus diferentes redes sociales sobre el contenido materia de la queja o similar, la misma resulta procedente. Ello, pues de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de las publicaciones motivo de la denuncia* ***podrían afectar el principio de equidad*** *en la contienda que se llevará a cabo en el próximo proceso electoral local…”*

Lo resaltado es propio.

Como se colige de las frases resaltadas, la Comisión de Quejas y Denuncias no tuvo por acreditados los hechos denunciados, sino que **solamente de manera indiciaria y/o de manera preliminar** advirtió posibles afectaciones al principio de equidad por lo que determinó declarar procedente la medida cautelar.

Es por lo anterior que se declara como **infundado** el agravio identificado como **Tercero (sic).**

Finalmente, por lo que se refiere al **agravio** identificado como **Cuarto,** relativo a la ***Violación a los principios constitucionales de libertad de expresión, reunión y asociación en el otorgamiento de la medida cautelar,*** *en razón de:*

*La existencia restrictiva con la que actúa la autoridad responsable al indebidamente censurar mis redes sociales a pesar de que expresamente reconocen que no existe violación legal alguna.*

El agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, porque la medida cautelar está basada en un análisis preliminar e integral sobre la posible afectación al principio de equidad de la contienda. Sin que ello pueda considerarse una afectación a sus derechos de asociación, reunión y expresión, en tanto que éstos no son ilimitados.

Por lo que, la resolución impugnada no coarta los derechos constitucionales de expresión, reunión y asociación, ya que únicamente conmina al recurrente a suspender la difusión de cierto contenido para evitar que se transgredan los principios constitucionales de neutralidad y equidad en la contienda, tal como se desprende de la propia resolución impugnada donde se establece:

*“…Lo anterior en el entendido que, el presente posicionamiento no restringe o limita las libertades de expresión o de asociación política del funcionario denunciado en el presente procedimiento, ni del resto de funcionarios públicos, funcionarios partidistas, militantes o simpatizantes que han participado y manifestado su apoyo por él. Por el contrario, lo que esta Comisión pretende es conseguir que las aspiraciones e intenciones de los actores políticos de la entidad se armonicen con los límites constitucionales y legales, valores y principios rectores que protegen y blindan nuestro sistema electoral; ello, en tanto exista un pronunciamiento de fondo.”*

Como se observa, con las medidas cautelares no se restringe el derecho de libertad de expresión, ni reunión y asociación en el otorgamiento de las medidas cautelares ya que como se expresó en la resolución, sino que se buscaba que el actuar del denunciante se apegará a los principios rectores de la función electoral.

En virtud de lo anterior se declara **infundado** el agravio **Cuarto.**

En consecuencia, y dado que los motivos de disenso resultaron infundados, se confirma la resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-013/2023, emitida el dieciocho de septiembre por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-016/2023.

**VII. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 594, numeral 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; y 8, numeral 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la presente resolución deberá notificarse en los estrados del Instituto y, una vez que cause estado, publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General, con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, punto 1, fracción XX, del Código Electoral del Estado de Jalisco

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se **confirma** resolución de medidas cautelares RCQD-IEPC-013/2023, de dieciocho de septiembre por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-016/2023, en los términos de la presente resolución.

**Segundo**. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente resolución, en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo.

**Tercero.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, 19 de octubre de 2023**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La Consejera Presidenta** | **Maestro Christian Flores Garza**  **Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima séptima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés salvo indicación en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
2. En lo sucesivo Comisión de Quejas o autoridad responsable. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante Instituto Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 214290 AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. [↑](#footnote-ref-5)
5. [↑](#footnote-ref-6)
6. Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125. [↑](#footnote-ref-7)
7. Tal como se sostuvo en el expediente SUP-JE-1178/2023 y su acumulado SUP-JE-1131/2023. [↑](#footnote-ref-8)
8. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-10)
10. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “fundamentación y motivación”. No. de registro 394216. [↑](#footnote-ref-11)
11. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. [↑](#footnote-ref-12)